

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IVAN HOYOS GOMEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00557-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor José Iván Hoyos Gómez, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor José Iván Hoyos Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, representado legalmente por la doctora **Gloria Ines Cortes Arango**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

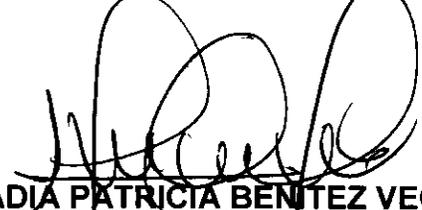
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

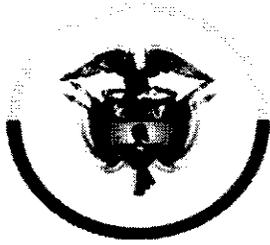
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Carlos Eduardo Restrepo Gómez identificado con la C.C No. 71'744.151 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 97.680 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00557-00.
DEMANDANTE:	IVAN HOYOS GOMEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

CONSIDERACIONES

Visible a folio 14 del expediente se encuentra solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados proferidos por el Subdirector de Determinación de Obligación y el Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respectivamente.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

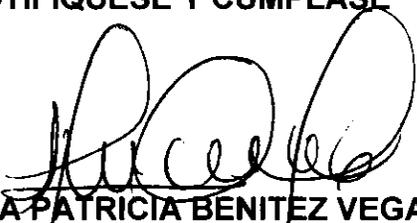
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

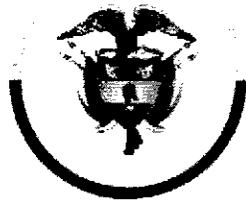
PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 14 del expediente principal, y en los folios 1 a 2 del segundo cuaderno para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00191-00
Demandante: ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA
Demandado: UNIDAD ADTVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

MEDIO DE CONTROL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Habiéndose ordenado mediante los autos de fechas 27 de julio y 6 de agosto de 2018, la notificación de los vinculados por la parte demandante dentro del asunto y una vez comunicada por la Secretaría de ésta Corporación que a la fecha no se ha podido surtir a cabalidad la notificación al señor Omar Ovidio Hernández Graciano debido a que no obra dentro del expediente dirección para notificación, se hace necesario proceder a realizar la notificación conforme lo estipulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A; es decir, que se efectuara la notificación del señor Omar Ovidio Hernández Graciano disponiendo el emplazamiento de esta según lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

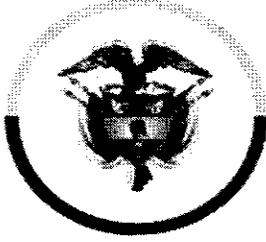
RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al señor Omar Ovidio Hernández Graciano, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una sola vez el día domingo en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL MERIDIANO DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por Secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: ANA RUBIS ROMAN LOPEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00008-00

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Directora Unidad de Carrera Judicial, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia esta Corporación profirió sentencia de tutela de fecha catorce (14) de febrero del año 2019, en la cual se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de la actora.

La parte accionada manifestó su desacuerdo con el fallo emitido presentando recurso de apelación el día veintiuno (21) de febrero de 2019¹.

Sobre la oportunidad de impugnar la sentencia de tutela, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

¹ Ver folio 269 y 270 del plenario.

En el sub examine, la sentencia fechada 14 de febrero del año 2019, fue notificada el día 15 febrero del presente², dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991³.

En ese orden, se concluye que el recurso de apelación formulado por la parte accionada en fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, fue presentado de forma extemporánea dado que el término para su interposición oportuna culminaba el día **20 de febrero de 2019**. En consecuencia, lo procedente es rechazar la impugnación realizada por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁴.

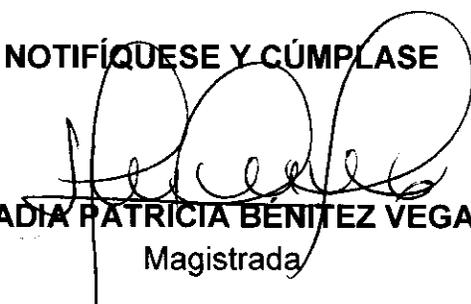
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día catorce (14) de febrero del año 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, DÉSELE cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuatro de la sentencia del catorce (14) de febrero del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

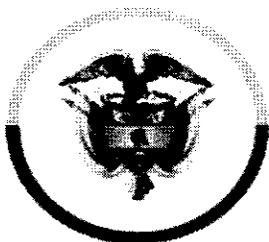


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

² Ver folios 267 y 268 reverso del Expediente.

³ **ARTICULO 30.-Notificación del fallo.** El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

⁴ Ver correo electrónico donde se envía el memorial que contiene la impugnación a folio 270 del cuaderno de primera instancia.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO DORIA GRACIA

DEMANDADO: JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO MIXTO DE MONTERÍA

RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00007-00

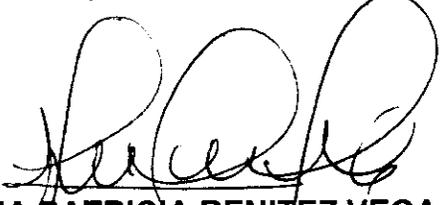
Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 52 y 53 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte del accionante, contra la sentencia de tutela de fecha primero (1) de febrero del año 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte del accionante, contra la sentencia de fecha primero (1) de febrero del año 2019, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente original al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada